

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00836 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. (representada por la Abogada YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO) en la calidad de apoderada de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LIQUIDADA, formuló acción de tutela contra el MUNICIPAL Y/O DEPARTAMENTO DE SALUD DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA, buscando obtener el amparo del derecho fundamental de petición.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se basan en:

2.1. Mediante la Resolución No. 8939 del 7 de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CRUZ BLANCA E.P.S.

2.2. Mediante la Resolución No. RES003094 de 2022 del 7 de abril de 2022, se declaró la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.

2.3. El 7 de abril de 2022, la SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., actuando en calidad de mandatario de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LIQUIDADA, continuo con las actividades correspondientes al proceso de liquidación de la E.P.S.

2.4. Mediante comunicación No. 20221300000437021 del 31 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, indicó que se podía suscribir contratos de mandatos para obtener el cierre o liquidatario de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

2.5. La SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, procedió a notificar mediante circular de solicitud de pago por concepto de Liquidación Mensual de Afiliados – (LMA), a las Alcaldías Municipales de cada Departamento.

2.6. El 26 de mayo del 2022, se remitió derecho de petición ante al municipio accionado con el ánimo de obtener el pago de los saldos adeudados a favor de la EPS Cruz Blanca, el cual no ha sido respondido a la fecha de interposición del libelo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a la accionada que resuelva de fondo la petición radicada en oportunidad.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 18 de julio de 2022 disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

5. El MUNICIPAL Y/O DEPARTAMENTO DE SALUD DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA, guardo silencio dentro del término de traslado de la queja constitucional.

6. Mediante correo electrónico de fecha 29 de julio de 2022, la entidad accionante precisa, la señora YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO en su condición de Apoderada General de Cruz Blanca EPS, cuenta con la facultad para promover acciones de tutela, según consta en la Escritura Publica No. 1244 del 26 de abril de 2022 de la Notaría Dieciséis del Circuito Notarial de Bogotá, D.C.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección del derecho fundamental de petición de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LIQUIDADA representada a través de su apoderada ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, quien actúa a través de la Abogada YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, por cuanto, según se dijo, el MUNICIPAL Y/O DEPARTAMENTO DE SALUD DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA, omitió dar respuesta a la solicitud elevada el 26 de mayo de 2022.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Empero, dichos preceptos fueron derogados con la promulgación de la Ley 2207 de 2022, frente al artículo 5 sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, y el artículo 6 sobre la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

4. En el caso concreto, el apoderado general de la accionante remitió a través de correo electrónico el 27 de mayo de 2022⁴ petición direccionada al MUNICIPAL Y/O DEPARTAMENTO DE SALUD DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA donde solicitó que *“...PRIMERO. Se genere validación de los saldos, detallados dentro de las Vigencias reportadas, las cuales adeuda el Municipio BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA identificado con NIT 890399045, por la de suma de (NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS) M/CTE (\$921,9), y dentro del término prudencial establecido por la ley, se genere respuesta efectiva y adecuada a la presente petición. adjuntando los correspondientes soportes legales vigentes para efectuar el cruce contable entre las partes (...) SEGUNDO. Así mismo, si la cuantía suscitada no ha sido efectuada se requiere, que sea consignado a la cuenta de Ahorros 006890314799, del Banco Davivienda a nombre de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES con NIT 901.258.015-7, y una vez efectuado el giro del recurso, informar por el medio más expedito sobre el pago ejecutado con los respectivos soportes, con el fin de que el Mandatario de Cruz Blanca EPS Liquidada emita el respectivo paz y salvo...”*

5. Pronto se advierte que el derecho de petición debe ser amparado, pues basta señalar que la entidad encartada no contestó el requerimiento que éste Despacho le hizo con el propósito que diera respuesta a cada uno de los hechos de la acción constitucional; por consiguiente, es del caso dar aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual *“...Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...”*

³ *“...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.*

⁴ Ver folio 4 del expediente digital

Categorías	Detalles del Mensaje
Asunto del mensaje:	Derecho de Petición – Estado de cuenta por cobrar corte a 18 de Mayo de 2022- Proceso de la LMA EPSS23.
Para:	<alcalde@buenaventura.gov.co>
Hora de Envío:	27/05/2022 08:51:48 PM (UTC), 27/05/2022 03:51:48 PM (UTC -05:00) (Local)
Hora de Apertura:	28/05/2022 04:18:00 PM (UTC), 28/05/2022 11:18:00 AM (UTC -05:00) (Local)
Número de Guía::	A5C137FC3A03E5BF88FAB54B9278B6DFA5F5E94C
Código de Network:	<CALYvZ8Zuuy0=3tM7KcYREEDoq7N7p75V4EhygTiwoJZB8HZY3Q@mail.gmail.com>
Código del cliente:	

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T – 825 de 2008 manifestó:

“...La presunción de veracidad consagrada en esta norma (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991) encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)...”

En ese orden de ideas se dispensará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LIQUIDADA representada a través de su apoderada ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal del MUNICIPAL Y/O DEPARTAMENTO DE SALUD DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de forma clara, precisa y congruente la petición remitida el 27 de mayo de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79de3bfca4b108e39d2e597b8f56b31d63854bbc25a33436d4e0e4aa601159e9**

Documento generado en 02/08/2022 12:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>